



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 222/2018

Expediente	: 312/2016
Demandante	: Agencia Despachante de Aduana Cumbre
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 1099/2016 de 5 de septiembre
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 18 de diciembre de 2018.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 55 a 71, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2106, de 5 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 120 a 128, memorial de réplica de fs. 163 a 166, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, el 29 de agosto de 2013, se notificó al sujeto pasivo con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 042-2/2013, por la tramitación de la aclaración única de importación tramitada por la agencia demandante N° 2012/701/C-61405 validada el 31 de agosto de 2012 y pagada el 3 de septiembre de 2012, en la que se determina el alcance de la fiscalización al Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado de las Importaciones.

El 13 de septiembre de 2013, se notificó al contribuyente, con el Acta de Diligencia N° 003/2013 de 3 de septiembre, donde lejos de observar aspectos relativos al GA e IVA de importación, se observa la fecha de la validación de las declaraciones de importación, en relación a la fecha de inspección consignada en el permiso de importación emitido por el SENASAG, así como una supuesta e incorrecta clasificación arancelaria, determinado tributos omitidos en la suma de UFV's 16.222,74.

El 20 de marzo de 2014, se notificó al demandante con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-055/2013 de 29 de noviembre, en la que básicamente se ratifican las observaciones contenidas en el acta de diligencia antes citada.

El 4 de marzo de 2016, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 143/2015 de 26 de noviembre de 2015, impugnada a través de Recurso de Alzada, que confirmó la resolución sancionatoria impugnada, dando lugar a la interposición de recurso jerárquico, que confirmó la Resolución de Alzada y mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria impugnada.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Que el representante legal de la Agencia Despachante de Aduana Cumbre S.A. presentó demanda contencioso administrativa, conforme consta de fs. 55 a 71, manifestando en síntesis:

Que, dentro del proceso administrativo sancionatorio, recurso de alzada y jerárquico, el cargo de contrabando contravencional que se acusa, se sustenta en el hecho de que a decir de la Administración Tributaria, el permiso de importación emitido por el SENASAG, no era válido a momento del despacho aduanero, debido a la firma y el sello en el reverso de dicho permiso tendría una fecha posterior a la presentación de la DUI, extremos falsos y alejados de la realidad, que sin embargo, de forma infundada, han sido ratificados por la ARIT y la AGIT.

De la validez, vigencia y eficacia del permiso de importación correspondiente a la DUI C-61405, C-2243, C-23666, C-48342, C-6468.

De la revisión y contenido de los fundamentos que dieron lugar a la emisión del fallo contenido en la resolución que se impugna, existió un análisis, interpretación y aplicación de la norma completamente errónea, así como la incorrecta valoración de la prueba.

Al respecto sostuvo que el procedimiento del despacho aduanero existe una incorrecta aplicación e interpretación de la norma por parte de la Autoridad de Impugnación Tributaria, ya que estaría exigiendo que el momento llenado de la DUI en el Sistema Informático por parte de la Agencia Despachante de Aduana, debería contarse con el permiso de importación firmado y sellado por el funcionario del SENASAG, en el reverso, extremo que primero no se encuentra así normado, siendo tal imposición completamente ilegal y segundo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

raya en lo absurdo e irracional, debido a que el art. 119. III del DS N° 25870, modificado por el DS N° 572, establece que el permiso de importación debe estar vigente a momento de aceptación de la DUI, norma que no hace referencia al término válido como mal pretende forzar la parte demandada, y el hecho que no haga referencia a este término tiene su razón de ser, que responde precisamente a la finalidad que la ley da al hecho de exigir este permiso de importación al importar este tipo de mercancías, que se reduce a la protección de los usuarios y consumidores finales, por lo que una vez emitido el permiso de importación por el SENASAG, el inspector de recinto aduanero, reciba toda la documentación correspondiente al despacho aduanero y pueda verificar la consistencia y coincidencia entre la documentación y la mercancía para emitir su ingreso como mercancía de libre circulación a territorio nacional, que es exactamente lo que ha ocurrido en el despacho que es objeto del proceso.

Si se revisa el permiso o certificado de importación, que como documento soporte de la DUI, ha sido presentado ante la Administración Aduanera, se evidencia que fue firmado en el reverso por el Inspector del SENASAG, el 3 de septiembre de 2012 y que la prueba aportada, demuestra de forma clara, que el momento de presentación de la DUI, ante la Administración Aduanera, el certificado de permiso emitido por el SENASAG, se encontraba vigente, además era plenamente válido, por contar con la firma del inspector del SENASAG en su reverso, habiendo existido una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la AGIT.

Sobre la ausencia de tipicidad, sostuvo que si bien, a tiempo de interponer el recurso jerárquico, se hizo constar que en alzada, a tiempo de fundamentar el fallo, la ARIT, concluyó en base a las alegaciones contenidas en el memorial de recurso de alzada, que el ilícito de contrabando previsto en el art. 181.b) del Código Tributario, exige para que se configure el ilícito que la mercancía sea objeto de tráfico y aclara que no puede existir tráfico de mercancías que no se encuentren en movimiento o tránsito aduanero, sino dentro de un régimen aduanero, en consecuencia el elemento constitutivo del tipo de ilícito de contrabando como tráfico de mercancías no se aplica al presente caso, pues no existe mercancía en tránsito, demostrando al inexistencia de la adecuación de la conducta de la Agencia Despachante de Aduanas que representa el demandante, al tipo de ilícito de contrabando; la

AGIT, sesgando el pronunciamiento expresó, pretendiendo fundamentar tal adecuación, para lo cual procede a citar el art. 3 de la LGA, que no es aplicable al presente caso, ya que no está en discusión la facultad de control e intervención al tráfico internacional de la Aduana Nacional de Bolivia, sin embargo, en base a esta norma concluye que si ha existido una adecuación al tipo del ilícito contenido en el art. 181.b) de la Ley N° 2492, por el hecho (no demostrado), de que el importador no contaba al momento de iniciar el Despacho Aduanero con el permiso de importación válido y vigente, lo que bajo un razonamiento completamente extraño a decir de la AGIT, implica que realizó tráfico de mercancías sin contar con la documentación legal, considerando además que para que se produzca este tipo, no es necesaria la existencia de una conducta dolosa, lo que demuestra que no ha existido una adecuada fundamentación y aplicación de la norma, porque hasta el momento no se ha explicado el nexo de causalidad que sustente que la conducta de la agencia o del importador, constituyen tráfico, lo que además resulta completamente insustentable, debido a que la mercancía a momento de despacho aduanero, se encontraba bajo régimen de depósito aduanero, bajo tenencia, custodia y control de la Administración Aduanera y no así del importador o de la agencia, habiéndose realizado el despacho aduanero bajo supervisión y control de los funcionarios de la Administración Aduanera, cumpliendo todos los requisitos exigidos y presentando junto con la DUI, el certificado o permiso de importación válido y vigente, habiéndose cumplido además con el pago total de los impuestos aduaneros de importación consiguientemente, la fundamentación realizada por la AGIT, es carente de sentido lógico, práctico, racional y legal.

En concreto, no existe dentro de la tipificación de contrabando, norma alguna que disponga o determine que los certificados de SENASAG con fecha posterior a la devolución de la DUI, dan lugar a la emisión del ilícito de contrabando, y menos se puede pretender realizar una interpretación extensiva, ilegal e infundada de la tipificación del ilícito de contrabando contravencional, contenido en el art. 181.b) del Código Tributario, cuando se dice que no se refiere al régimen de tránsito aduanero, sino al proceso logístico que involucra todo el movimiento de las mercancías bajo control aduanero, desde su ingreso a territorio aduanero nacional, hasta su autorización de levante, extremo alejado de la realidad y la norma, debido a que nuestra legislación, para la imposición de una sanción penal o administrativa, requiere que la conducta del sujeto esté



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

previamente tipificada en la norma, por esta razón no existen diferentes ilícitos tributarios y aduaneros, que son de aplicación en diferentes momentos o etapas del desarrollos de una importación, lo contrario implicaría que cualquier error, infracción o incumplimiento tenga que ser calificado como contrabando, extremo que sería vulneratorio del bloque constitucional adoptado por el Estado y consagrado en la CPE.

En ese sentido denunció como principios vulnerados de transparencia y buena fe, los cuales deben ser aplicados en el presente caso, debido a que, la operación de importación ha sido realizada de forma transparente y de buena fe, extremo que se demuestra con toda la prueba documental que acredita que la mercancía internada bajo Régimen de Tránsito Aduanero a territorio Aduanero Nacional, ha estado en todo momento y continua bajo control, supervisión de la Aduana Nacional y el Ministerio de Gobierno, como entidades competentes, pasando en estas condiciones de legalidad el régimen de depósito aduanero y de forma posterior se sometió al régimen de importación y consumo, sin embargo, estos principios han sido soslayados por la Administración, ya que pese a haberse demostrado el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales exigibles para la importación de la mercancía indebidamente declarada en contrabando contravencional.

Finalmente denunció incumplimiento de jurisprudencia aplicable al caso concreto, aduciendo en un caso análogo, el Tribunal Constitucional pronuncio la SCP N° 0549/2012 de 9 de julio, sobre un caso en el que faltaba una autorización previa para el despacho aduanero, y concluyó que resulta contradictorio que la autoridad aduanera inicie el tramite previa validación de las declaraciones, documentos y pago de tributos aduaneros, autorice el levante de la mercancía; y la posteriormente tipifiquen de contrabando contravencional, la internación de buena fe por parte del accionante, ya que si faltaba documentación, debió seleccionarse el canal rojo, hecho que no aconteció, citando también la Sentencia N° 25 de 11 de abril de 2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

1.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución AGIT-RJ 01099/2016 de 5 de septiembre y en consideración a los vicios de nulidad, disponga la

revocatoria de la resolución impugnada y la resolución sancionatoria, a efectos de reponer los derechos y garantías conculcadas en el marco de la ley.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 73, se corrió traslado, citándose a la institución demandada, apersonándose por memorial de fs. 120 a 128, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 118 de obrados; en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la vigencia, validez y eficacia del permiso de importación correspondiente a las DUI C-61405, C-2243, C-23666 Y C-48342, señaló que los argumentos citados en la demanda, no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, los cuales no deben limitarse o reducirse a una simple e infundada expresión de inconformidades, que en el caso concreto no demuestran de forma objetiva de qué manera la instancia jerárquica haya incurrido en una incorrecta valoración de la prueba o una mala aplicación de la ley, relativa a la valoración de la referida prueba, siendo que dichos argumentos no establecen de forma indubitable la errada interpretación de la AGIT.

Que de antecedentes se evidenció, que a efectos de la nacionalización de la mercancía consistente en vitaminas de usos animal, sujetas a la certificación para el despacho aduanero, el importados entregó a la ADA A&R Jacarandá Ltda. y a la ADA Cumbre, los correspondientes permisos de importación, los mismos que solo se encontraban emitidos y no contaban con la firma del inspector de frontera del SENASAG, por lo cual no eran válidos a efectos de despacho aduanero.

Señaló que la Agencia Cumbre, como demandante, no cumplió con lo previsto en los arts. 111 y 119 del Reglamento a la LGA, 6 de la RA N° 121/2002, toda vez que al momento de la presentación de los despachos aduaneros, los permisos de importación no eran válidos, y no tenían vigencia sino para completar el trámite iniciado por el importador, siendo que para efectos aduaneros debían encontrarse válidos y vigentes a la fecha de presentación de las DUI.

Con relación a lo esgrimido por la parte demandante, en sentido de que no existe dentro de la tipificación de contrabando, norma alguna que disponga que los certificados del SENASAG con fecha posterior a la validación de la DUI,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dan lugar a la comisión de ilícito de contrabando, manifestó que los arts. 111 y 119 del Reglamento de la LGA, establecen de forma clara en cuanto al cumplimiento de la presentación del permiso como requisito para la importación de mercancías sujetas a certificación, señalando también lo previsto en los arts. 3 de la LGA, según el cual comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infrinja los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por disposiciones especiales; por lo señalado se demuestra que no hubo vulneración al principio de tipicidad como denuncia la parte demandante.

Sobre la vulneración de los derechos del contribuyente que fueron vulnerados por la Administración Tributaria, señaló que la agencia demandante, no expresa agravios de manera específica y puntual sobre la resolución impugnada, siendo que, entre las muchas omisiones, no efectúa una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados, no se explica como la AGIT, vulneró los derechos y garantías que reclama, criterio ratificado mediante la SC N° 0365/201-RCA y AC 02012/2012-RCA.

Respecto al incumplimiento de la jurisprudencia aplicable al caso concreto, extraña lo señalado por el demandante, siendo que es un nuevo argumento que no fue citado ante la AGIT, además que lo indicado sobre la Ley 812, no fue citado por la AIT en la resolución de recurso jerárquico, por lo que no corresponde considerar aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1099/2016 de 5 de septiembre.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 88 a 91 vta., se apersonó Flavio Antonio Román Balderrama, en representación de la Gerencia Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, como tercer interesado, quien acreditando personería solicita se declare improbada la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 1 de julio de 2013, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo con la Orden de Fiscalización N° 042/2013 de 20 de junio, para la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras, con alcance a las DUI C-36435, C-66802, C-2243, C-23666, C-48342, C-61405 y C-9468.

El 21 de agosto de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GNFGC-DFOC-088/13, que concluyó indicando que la fiscalización estableció la presunta comisión de contravención tributaria por omisión de pago.

El 29 de agosto de 2013, la entidad estatal, notificó al representante legal de la ADA Cumbre SRL, con la Orden de Fiscalización N° 042-2/2013 de 21 de agosto, con alcance a la DUI C-61405, requiriendo la presentación en el plazo de 10 días de un informe técnico que sustente la clasificación arancelaria de la mercancía Enzima Ronozyme.

El 30 de agosto de 2013, se notificó a la representante de ADA A&R Jacarandá Ltda., con la Orden de Fiscalización N° 042/2013 de 21 de agosto de 2013, con alcance a las DUI C-2243, C-23666, C-48342 y C-9468, requiriendo la presentación en el plazo de 10 días hábiles, del informe técnico respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía Enzima Ronozyme, aclaraciones respecto a los certificados SENASAG.

El 11 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo, con el Acta de Diligencia N° 01/2013 de 2 de septiembre, que observa que los certificados del SENASAG, no válidos para el despacho aduanero, al evidenciarse que para la DUI, los permisos de importación fueron firmados por el inspector del SENASAG en fecha posterior a la presentación de la DUI, estableciéndose la presunta comisión de omisión de pago y contravención tributaria de contrabando, además de observar la incorrecta clasificación arancelaria del producto Ronozyme A, Proact Y NP.

El 13 de septiembre de 2013 la ADA A&R Jacarandá Ltda., presentó a la Administración Aduanera, informe técnico respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía Ronozyme en la Subpartida 3507.90.40.00, aclarando respecto a los certificados del SENASAG que estos fueron obtenidos de acuerdo a los requerimientos de la entidad competente.

El 13 de septiembre de 2013, se notificó al representante legal de la ADA Cumbre SRL., con el Acta de Diligencia de Fiscalización Posterior N° 03/2013 de 3 de septiembre, observando la validez de los certificados del SENASAG,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

utilizado para el despacho aduanero correspondiente a la DUI C-61495, por no contar con la firma del inspector al momento de la elaboración de la DUI, presumiendo contravención tributaria por contrabando, además de omisión de pago por la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía.

El 11 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera, notificó a Juan Carlos Anglarill Serrate, con el Acta de Diligencia N° 01/2013 de 2 de septiembre, observando que los certificados del SENASAG, no son válidos para el despacho aduanero, verificado el cumplimiento de la normativa aduanera vigente, referida a la obtención de los documentos antes de la presentación de la declaración de mercancías, pues cinco DUI cuentan con permisos firmados por el inspector del SENASAG en una fecha posterior a la presentación de la DUI, además de incorrecta clasificación arancelaria del producto Ronozyme A Proact Y NP, por lo cual otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de descargos.

El 23 de septiembre de 2013, el sujeto pasivo dio respuesta al Acta de Diligencia N° 001/2013, observando que respecto a los productos Ronozyme A Proact (CT) y al Ronozyme NP (CT), la Administración Aduanera efectuó un análisis y apreciación equívoca, toda vez que tales productos no son una mezcla o preparación, y con relación al permiso de importación, que en la página de documentos adicionales de la DUI, figura el número de certificado otorgado por el SENASAG, por lo que la Aduana tuvo la documentación soporte necesaria antes de la presentación de la DUI.

El 24 de septiembre de 2013, la ADA Cumbre SRL., presentó descargos respecto a las observaciones a las certificaciones sanitarias para el despacho aduanero, manifestando su conformidad con lo previsto en el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

El 26 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera, notificó a la representante de la ADA A&R Jacaranda Ltda., con el Acta de Diligencia N° 02/2013 de 19 de septiembre, observando entre otros aspectos que los permisos de inocuidad alimentaria son de fechas posteriores a la aceptación de las DUI, considerando que el permiso sanitario es válido cuando cuenta con las firmas del responsable que otorgó el documento y del inspector del SENASAG, por lo que al existir indicios de la comisión de contravención tributaria por contrabando, de acuerdo a lo establecido en el art. 181.b) de la Ley N° 2492, otorgó el plazo de 10 días para presentar descargos.

El 8 de octubre de 2013, la ADA A&R Jacaranda Ltda., presentó descargos, señalando con relación a las observaciones al certificado del SENASAG, que estaba vigente al momento de la aceptación de la DUI, cumpliendo lo previsto en el DS N° 0572.

El 31 de octubre de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe N° 122/13, el cual concluyó en la existencia de indicios de contravención tributaria por contrabando, porque los permisos de importación del SENASAG, tienen fecha posterior a la aceptación de la DUI, estableciendo una deuda tributaria de Bs. 165.438 y la responsabilidad solidaria e indivisible Juan Carlos Anglarrill y de las ADA Jacaranda Ltda. y Cumbre SRL.

El 20 de marzo y 10 de abril de 2014, la Administración Aduanera, notificó a los representantes legales de las ADA Cumbre SRL y A&R Jacaranda Ltda., con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-055/2013 de 29 de noviembre, que establece que al constar en los certificados la firma del inspector de frontera del SENASAG, con fecha posterior a la aceptación de las DUI, estos no son válidos para el despacho aduanero, presumiendo contrabando contravencional, estableciéndose una deuda tributaria de Bs. 166.151 equivalente a 88.130,21 UFV's, que contempla el 100% del valor de las mercancías al no poder ser objeto de comiso.

El 24 de marzo de 2014, mediante CITE: AAC-AA-GGL 087/2014, la ADA Cumbre SRL, presentó descargos, manifestando que los permisos de importación son vigentes, validos e idóneos, porque llevan en la parte inferior del anverso, la firma y sello del funcionario del SENASAG, lugar y fecha de emisión y que el reverso solo tiene fines de control sanitario en cuanto al ingreso de la mercancía de zona primaria a zona secundaria.

El 25 de marzo de 2014, la ADA A&R Jacaranda Ltda., presentó descargos, señalando que el SENASAG emitió el Instructivo INS/SENASAG/DN/N° 101/2013 que respecto a las casillas de reverso del permiso de importación, aclara que son exclusivamente para efectos sanitarios y no para el despacho aduanero.

El 15 de abril de 2014, el contribuyente presentó descargos, señalando que la Administración Aduanera efectuó un análisis incorrecto de la norma, toda vez que los productos Ronozyme importados con las DUI C-2243, C-23666, C-48342, C-61405 y C-9468, en el momento del despacho aduanero contaban con el certificado otorgado por el SENASAG, y que la Administración Aduanera



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

confundió los conceptos y momentos determinados en la RA N° 121/2002 del SENASAG, aclarada por la Carta DN/SENASAG/N° 018/2009 de 21 de enero, sin considerar que el SENASAG emitió el Instructivo INS/SENASAG/DN/N° 101/2013, de cuya lectura queda claro que al iniciarse el despacho aduanero, los permisos de importación otorgados estaban presentes, vigentes y válidos.

El 6 de mayo de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR-IN 289/2014, que concluyó indicando que resultado del análisis y evaluación de los descargos presentados por los sujetos pasivos, los certificados adjuntados en los diferentes despachos no cumplen con lo establecido en la normativa vigente, por lo que recomienda mantener firme el Acta de Intervención AN-GNFGC-C-055/2013.

El 24 de febrero y 4 de marzo de 2016, la Administración Aduanera, notificó a los representantes de las ADA Cumbre S.A. y A&R Jacaranda Ltda., con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N°143/2015 de 26 de noviembre, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando establecida en el Acta de Intervención AN-GNFGC-C-055/2013, contra los citados sujetos pasivos, por haber adecuado su accionar a lo previsto en los arts. 160.4 y 181.b) de la Ley N° 2492.

Ante esta circunstancia, los sujetos pasivos interpusieron recurso de alzada, conforme consta de fs. 37 a 44 y d fs. 69 a 90 vta., resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución 0317/2016 de 27 de junio de fs. 292 a 334 vta., que confirmó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 143/2015 de 26 de noviembre.

Como consecuencia del aludido fallo, los representantes legales de la ADA A&R Jacaranda Ltda. y la ADA Cumbre S.A., plantearon Recurso Jerárquico adjuntos a fs. 387 a 396 y de fs. 491 a 496 vta., de los anexos 2 y 3, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0099/2016 de 5 de septiembre de fs. 3 a 25 del expediente principal, que confirmó la Resolución N° 0317/2016 de 27 de junio, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 143/2015 de 26 de noviembre.

Contra esta determinación, Pablo Mier Garrón, en representación de la Agencia despachante de Aduana Cumbre S.A. y Juan Carlos Alglarrill Serrate,

formularon demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 55 a 71, de obrados.

Por memorial de fs. 98 a 103, la parte demandante presentó réplica, dando lugar al proveído de fs. 176, que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si, fue correcta la determinación asumida por la AGIT, al confirmar la Resolución de Alzada N° ARIT-SCZ/RA0317/2016 de 27 de junio, que mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR N° 143/2015 de 26 de noviembre, emitida por la Administración Aduanera, que declaró probada la comisión tributaria de contrabando, por las 5 Declaraciones únicas de Importación Nos. 2012/701C-2243, C-, 2012/701-C23666, 2012/701/C-48342, 2012/701/C-61405, 2013/701/C-9468, tramitadas en las gestiones 2012 y 2013, que los permisos de importación fueron firmados por el inspector del SENASAG, en una fecha posterior a la presentación de la DUI, adecuando su conducta al art. 181.c) del Código Tributario.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Ahora bien, de antecedentes, se advierte que, a efectos de la nacionalización de mercancía consistente en vitaminas de uso animal, sujetas a certificación para el despacho aduanero, de acuerdo a lo previsto en el art. 119 del reglamento a la Ley General de Aduanas, el importador entregó a la Agencia Despachante de Aduana A&R Jacaranda Ltda., los Permisos de Importación Nos. 18670, 18864, 17589 y 33780, y a la Agencia Despachante de Aduana Cumbre S.A., el permiso de importación, los cuales solo se encontraban emitidos y no contaban con la firma del Inspector de Frontera del SENASAG, motivo por el cual, no eran válidos a efectos de despacho aduanero, no obstante de aquello, los contribuyentes, sin observar las obligaciones previstas en los arts. 45.a) de la Ley General de Aduanas N° 1990, 111 del Reglamento a la LGA, que obligan al Despachante de Aduana a obtener los documentos soporte antes de elaborar y presentar las DUI, exhibieron las DUI-2243, C-23666, C-48342, C-9468 y C-61405, sin considerar que los Anexos 1 y 4 de la resolución Administrativa N° 121/2002 de 29 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, señala que cuando la mercadería arribe a frontera o recinto aduanero, el inspector del SENASAG debe revisar toda la documentación, exigiendo la presentación de los certificados originales, verificando que corresponda a los animales, productos y/o subproductos de origen agropecuario, insumos pecuarios o agrícolas, alimentos y bebidas de consumo humano que está ingresando y proceder según se define en los manuales de cuarentena e inspección, y que al reverso del permiso de importación de productos veterinarios, destinados al consumo animal farmacéutico/quirúrgico/uso industrial, expresamente se establece: *"El presente permiso de Importación sólo será válido con la Firma del Inspector de Frontera del SENASAG al momento de internación de la mercadería"*, que de forma contraria a lo señalado por los recurrentes, no se aplica sólo a despachos efectuados en Aduanas de Frontera, prueba de tal afirmación es la firma extemporánea del Inspector del SENASAG

que figura en cada uno de los permisos de importación observados adjuntos de fs. 335, 346, 360, 370 y 387 de antecedentes.

En base a lo señalado, se advierte que la agencia demandante, no cumplió con lo estatuido en los arts. 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y 6 de la Resolución Administrativa N° 121/2002, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, puesto que a tiempo de presentar los despachos aduaneros, los permisos de importación, no eran válidos, y no tenían vigencia, puesto que para efectos aduaneros, debían encontrarse válidos, vigentes a la fecha de presentación de las DUI.

Por otra parte, se aclara que también se observó que los referidos certificados hayan sido firmados por el inspector en forma posterior a la presentación de las mercancías, cuando el art. 45.e) de la Ley General de Aduanas, estatuye que una vez que el importador entrega al agente despachante de aduanas la documentación para el despacho, esta debe quedar en su poder y solo entregar a la Aduana Nacional, cuando así lo requiera a efectos de control, extremo que se debe tener en cuenta, toda vez que lo argumentado en sentido de que el importador después de entregada la documentación al agente despachante de aduanas, debe tenerla nuevamente bajo su poder para concluir tramites, no condicen con la normativa y procedimientos aduaneros vigentes, hecho que desvirtúa lo alegado por la parte demandante.

En este sentido, el hecho de que el importador no contara a tiempo de iniciar el despacho aduanero con el permiso de importación válido y vigente, implica que realizó el tráfico de mercancías sin contar con documentación legal, adecuando su conducta al tipo previsto en el art. 181.b) de la Ley N° 2492, que señala que comete contrabando, el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infrinja los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

De lo expuesto, se advierte que no hubo vulneración al principio de tipicidad como denuncia la parte demandante.

Con relación al incumplimiento de la jurisprudencia aplicable al caso concreto, de antecedentes se advierte que este es un nuevo argumento, que este punto no fue reclamado ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es decir, a tiempo de interponer el recurso jerárquico, además que lo señalado sobre la Ley N° 812, no fue citado por la AIT, en la resolución



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

impugnada, en ese sentido los arts. 139.b) y 144 de la Ley N° 2492 y 198.c) y 121.I de la Ley N° 3092, señalan que quien considere lesionados sus derechos con la resolución de alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AIT, pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia de los principios de congruencia, convalidación, preclusión e igualdad de las partes, motivo por el cual, no corresponde considerar aspectos impertinentes e inoportunos, en reguardo del principio de congruencia de que debe regir en la justicia, no siendo evidente lo expresado por la parte demandante, por carecer de sustento factico y jurídico.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, revocando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1099/2016 de 5 de septiembre.

Devuélvanse los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

AT 2-3-1-
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Egüez Zambrano
SECRETARIO DEL LA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 292/2018 Fecha: 18/12/2018

Libro Tomas de Razón N° II

Dr. Jorge Humberto Torres Zambrano
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA